



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE  
MORELOS.

1

2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

**TOCA PENAL NUM. 150/2023-13-OP**

**CAUSA PENAL NUM. JC/564/2022.**

**RECURSO:** Apelación.

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO.

**Cuernavaca, Morelos; a veintiséis de junio de dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal **150/2023-13-OP**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por los imputados de la causa, en contra de la resolución de fecha **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés** en la que se decretó **dejar sin efecto el acuerdo reparatorio**, dictada por el **Juez Especializado en Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos**, dentro de la carpeta técnica **JC/564/2022**, instruida en contra de **[No.1] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** y **[No.2] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por la probable comisión del delito de **DESPOJO** cometido en agravio de **[No.3] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, representada por **[No.4] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, en su carácter de apoderado legal de la víctima.

**R E S U L T A N D O:**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1. El pasado **quince de mayo de dos mil veintitrés**, el **Juez Especializado de Control**, adscrito al **Único Distrito Judicial con sede en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos**, autorizó la salida alterna consistente en **ACUERDO REPARATORIO DE TRACTO SUCESIVO**, por la cantidad de **\$170,000.00 (CIENTO SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N)** La cual sería pagada en parcialidades, manifestando los imputados que a partir del día siguiente pagarían la cantidad de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N)** motivo por el cual y al estar de acuerdo las partes se señalaron las catorce horas del día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés para efecto de que se realizara el primer pago.

Además se especificó que quedaría pendiente por cubrir la cantidad de **\$120,000.00 (Ciento veinte mil pesos 00/100 M.N)** los cuales serían pagados en 18 mensualidades, quedando distribuidos de la siguiente manera, 17 pagos por la cantidad de **\$6,500.00** (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N) y un último pago de **\$9,500.00** (nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N) estableciendo que los citados pagos serán los días quince de cada mes, obligándose a realizar el primer pago el día quince de julio del año en curso, por lo que el último pago sería el día quince de diciembre del año dos mil veinticuatro, lo que se realizaría a la cuenta de la víctima con número



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE  
MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL NUM. 150/2023-13-OP

CAUSA PENAL NUM. JC/564/2022.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

[No.5] ELIMINADO Número de cuenta bancaria [80] de la institución [No.6] ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular [10].

Siendo este el requisito para declarar extinguida la acción penal y el sobreseimiento de la causa.

2. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés el Juez de Control apertura la audiencia, por lo que una vez que se le concedió el uso de la voz al apoderado legal de la víctima, este hizo del conocimiento que tuvo comunicación con la misma, quien le manifestó su oposición al mismo ya que no resuelve de fondo el asunto, por lo anterior se solicitó la revocación del mismo, motivo por el cual y al no existir la voluntad de una de las partes se determinó revocar el mismo, señalándose las trece horas con cero minutos del día quince de junio de dos mil veintitrés, para el efecto de continuar con el presente proceso en su etapa intermedia.

3. Inconforme con la anterior determinación, **los imputados de la causa**, interpusieron recurso de apelación, según se aprecia en autos del toca original; recurso al que le dio trámite el Juez Primigenio mediante acuerdo de **veintidós de mayo del dos mil veintitrés**.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

4. En esta fecha señalada es celebrada la audiencia pública en el presente asunto; por lo que se hace constar se encuentran en la Sala de Apelación y Casación el Agente del Ministerio Público; el Asesor Jurídico; el Representante Legal de la víctima; así como, el defensor particular y los imputados.

5. Previo al análisis del recurso este Tribunal de Alzada verificó que las partes técnicas comparecientes a la audiencia, cuentan con cédula profesional que les ampara la patente de Licenciados en Derecho.

6.-En términos del artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos penales, se le concedió el uso de la voz a las partes técnicas, para efecto de que realizaran los alegatos aclaratorios que consideraran pertinentes, sin embargo, como puede ser escuchado en los registros digitales de la presente audiencia, **no se realizaron alegatos aclaratorios, únicamente reiteraron su postura en defensa de sus representados.**

7.- Expuesto lo anterior se procedió a explicar el proyecto de resolución, que al culminar de la audiencia, alcanzó el carácter de sentencia, misma a la que en términos del artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se transcribe con la



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE  
MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA PENAL NUM.** 150/2023-13-OP

**CAUSA PENAL NUM.** JC/564/2022.

**RECURSO:** Apelación.

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO.

facultad de agregar precisiones o fundamentos, así como aclaraciones de forma, los cuales no modifiquen el sentido de la determinación.

## **RAZONAMIENTOS DE FONDO:**

**I. COMPETENCIA.** Esta **Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**, es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los diversos ordinales 456, 458, 467 fracción II, 471, 475 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**II. PRESUPUESTOS PROCESALES.** El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra en contra de la resolución que negó la procedencia del acuerdo reparatorio, previamente admitido.

Debiéndose hacer la acotación que a pesar de que el día quince de mayo de dos mil veintitrés se tuvo por admitido el acuerdo, y fue hasta el día dieciséis cuando el apoderado legal de la víctima se retractó de su voluntad de celebrar la citada salida,

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

debe tomarse en cuenta que, por el solo hecho de que el Juez no puede variar sus propias resoluciones cuando estas han quedado firmes, por lo que esta Alzada considera prudente calificar el recurso como **idóneo**, puesto que, al dejar el Juzgador sin efectos el acuerdo reparatorio que ya había aprobado, de forma evidente con su actuar **negó la posibilidad de que el acuerdo fuera celebrado**, a pesar de que se habían cubierto los requisitos en su totalidad.

Por lo antes expuesto, conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 467, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina que la resolución sí es apelable.

Se advierte que los imputados, se encuentran **legitimados** para interponer el recurso de apelación, por afectar la resolución directamente a sus intereses y derechos, ello en términos del artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente, el recurso de apelación fue presentado **oportunamente** por los recurrentes, en virtud de que la resolución impugnada se emitió el **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, en donde quedaron notificadas las partes y comparecientes en la misma; siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación,



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE  
MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL NUM. 150/2023-13-OP

CAUSA PENAL NUM. JC/564/2022.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquél en qué se efectuó la notificación a los interesados.

Consecuentemente, el plazo comenzó el **diecisiete de mayo del año en curso** y feneció el **diecinueve del mismo mes y año**, por lo que, al haberse presentado en la última de las datas, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la determinación del Juez Especializado de Control al revocar el acuerdo reparatorio, es el medio de impugnación **idóneo** para combatirlo, los imputados se encuentran **legitimados** para interponerlo y se presentó de manera **oportuna**.

**III. ANÁLISIS OFICIOSO DE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO.** Tras haber observado los antecedentes del asunto, es de advertirse por este cuerpo colegiado, que **no se advierte que se hayan trasgredido derechos fundamentales a las partes o vulneraciones al debido proceso**, que conlleven a la reposición del procedimiento, tal como lo establecen los numerales **461** párrafo primero, **480** y **482** de la Ley Nacional Adjetiva en la Materia.

Asimismo, la audiencia de acuerdo reparatorio, tuvo desahogo con estricto apego a los principios rectores del sistema de justicia penal, es decir, la **inmediación**, pues el Juez estuvo presente durante el transcurso de la audiencia, la **publicidad**; dado que la audiencia fue llevada de manera pública, sin restricciones; de **contradicción**, ya que se concedió el uso de la palabra a las partes procesales que comparecieron a la misma quienes tuvieron la oportunidad de debatir los argumentos que se expresaron; así como la **continuidad e inmediación**, puesto que dicha “audiencia fue desahogada sin ningún tipo de retraso, contratiempo o demora que perjudicara a las partes, dentro de los términos que la misma constitución política establece.

Además, no se pasa por alto que la víctima estuvo representada por el Licenciado **[No.7] ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular [10]**, con número de cédula profesional **[No.8] ELIMINADO Cédula Profesional [128]**, misma que coincide con la dada de alta en el Registro Nacional de Profesiones, como se verificó por esta Alzada, en la cual aparece como año de registro **1991**. De la misma manera se verificó que los imputados estuvieron asistidos por el defensor particular **[No.9] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9]**, quien acreditó su personalidad, con la cédula profesional



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE  
MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL NUM. 150/2023-13-OP

CAUSA PENAL NUM. JC/564/2022.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

### **[No.10] ELIMINADO Cédula Profesional [128],**

la cual se encuentra debidamente registrada ante la Secretaría de Educación Pública en el Registro Nacional de Profesionistas, con fecha de expedición en **2014**.

Por tanto, al comprobarse que en el año que se desarrolló la audiencia en la que se dictó la resolución apelada, las partes técnicas precitadas ya contaban con cédula profesional, es por lo que se llega a la conclusión de que tanto a la víctima como los imputados se les garantizó el derecho a una defensa adecuada.

Derivado de lo anterior, no se advierte la materialización de alguna violación procedimental que amerite la reposición del procedimiento.

**IV. DETECCIÓN DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO.** Expresa la parte apelante como motivos de inconformidad los expuestos en su escrito de agravios que obra en el toca penal en que se actúa, el cual se omite su transcripción en obvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal, sin que ello represente violación de garantías, toda vez que se examinaran cada uno de ellos.

Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial, sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del

Sexto Circuito, bajo el registro digital **196477**, que al rubro y texto dispone:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”*

Sin embargo, del escrito en el que se presenta el recurso de apelación, los recurrentes medularmente se duelen de lo siguiente:

**“PRIMERO.** *Que el juzgador revocó el acuerdo reparatorio sin existir fundamento legal que lo permitiese, debiendo desechar la solicitud del asesor, sin embargo, se limitó a justificar su decisión bajo el argumento que no se puede obligar a lo imposible, lo cual era suficiente para tener por válida la revocación del acuerdo que se impugna, máxime que la negativa a cumplir fue de la víctima, pero en este caso la revocación tuvo efectos negativos y adversos en su perjuicio.*

**SEGUNDO.** *Que el acuerdo fue debidamente celebrado y autorizado por el Juez sin embargo durante la ejecución fue revocado el mismo a petición de la víctima, sin existir un incumplimiento de los imputados lo cual es contrario al derecho invocado.*

*Además el título de acuerdos reparatorios del Código Nacional de Procedimientos Penales, contempla el control sobre los acuerdos, en el caso*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA PENAL NUM.** 150/2023-13-OP

**CAUSA PENAL NUM.** JC/564/2022.

**RECURSO:** Apelación.

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO.

*fue notoria la procedencia del acuerdo reparatorio, cerciorándose el juez de control sobre la voluntariedad de las partes, así como la nula oposición de la representación social, el apoderado legal de la víctima aceptó la aplicación de salida alterna y reconoció estar actuando en favor de su representada.*

*Por lo que la lesión al procedimiento se actualiza ya que las reglas no contemplan que, durante el cumplimiento de un acuerdo reparatorio, sea la víctima quien se retracte, y no acepte lo ya aceptado, por el mismo y que esto sea suficiente para revocar el acuerdo, Maxime que los imputados nunca incurrieron en algún incumplimiento de lo pactado lo cual sería la única manera de revocar dicha salida alterna en términos del artículo 186 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo que violentó el debido proceso.*

*Maxime que la petición del apoderado legal de la víctima en ningún momento contempló razones jurídicas o fundadas que justificaran la solicitud. Maxime que el apoderado asumió la responsabilidad de las decisiones que adoptara su apoderado, desde el momento en el que ella misma decidió acudir ante fedatario público a confiar la actuación y representación a su nombre”*

**V.- CONSIDERACIONES PERTINENTES.**

Ahora bien, a efecto de atender los señalamientos de las inconformes, debe tenerse en cuenta el aspecto de la resolución que se impugna, así como el marco normativo sobre los derechos que el Código Nacional de Procedimientos Penales autoriza:

**“Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos.”

“**X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias...**”

“**XXIV.** A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;...”

“**XXV.** A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;...”

“**Artículo 113.- Derechos del imputado.-** El imputado tendrá los siguientes derechos:

“**XI.-** A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;”

“**Artículo 117.- Obligaciones del Defensor.**”

“**X.** promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal de conformidad con las disposiciones aplicables.”

Por su parte el **LIBRO SEGUNDO, TÍTULO I**, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece las **SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.**

#### **ACUERDOS REPARATORIOS.**

*Artículo 186. Definición* Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE  
MORELOS.

**TOCA PENAL NUM. 150/2023-13-OP**

**CAUSA PENAL NUM. JC/564/2022.**

**RECURSO:** Apelación.

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**VI. ALCANCES DEL RECURSO.** La **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ha dejado sentado que del artículo **461** del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprende que, por regla general, **los Tribunales de Alzada deben limitarse al estudio de los agravios planteados**, sin embargo, existe una excepción a esa regla cuando los tribunales adviertan oficiosamente una violación a los derechos fundamentales del imputado.

Dicho de otra manera, del artículo **461** se desprenden dos reglas:

**(i)** el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales;

**ii)** Pero cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos.

Asimismo, se consideró que la **suplencia de la queja** debe entenderse en su concepción amplia, es decir, como la revisión de algún aspecto, sin necesidad de petición de parte, pero además, circunscrita o acotada al alcance que le dota el contexto normativo en que se encuentra actos violatorios de derechos fundamentales

Asimismo, es importante precisar que, de acuerdo a lo desarrollado por la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, se debe considerar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso, esto es, **solo se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la impugnación y que implique una violación a los derechos de la víctima o de la persona imputada.**

**VI. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** Sentado lo anterior, corresponde el estudio de los agravios expuestos por los recurrentes, por lo que, tomando en cuenta que se trata de argumentos que atacan una misma situación, se considera por este Tribunal de Alzada como **FUNDADO y SUFICIENTE PARA REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA**, por las siguientes consideraciones:

Primeramente, resulta necesario señalar que la reparación del daño derivado de la comisión de un ilícito está prevista en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece textualmente este derecho a favor de la víctima u ofendido de algún delito. Asimismo, este precepto señala expresamente el deber del Ministerio Público de solicitar su satisfacción y la ineludible obligación del responsable



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA PENAL NUM.** 150/2023-13-OP

**CAUSA PENAL NUM.** JC/564/2022.

**RECURSO:** Apelación.

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO.

a la reparación si se emite una sentencia condenatoria<sup>1</sup>.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, debe observar los parámetros siguientes:

- a) Cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal,
- b) Ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción.
- c) La reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera;

---

<sup>1</sup> Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

[...]

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

- d) La restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor; y,
- e) La efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación.<sup>2</sup>

De lo anterior se desprende que la reparación del daño es un elemento esencial para la culminación del procedimiento penal pues se concibe como una garantía para el resarcimiento de la dignidad de la víctima u ofendido por la comisión del hecho ilícito lo que debe interpretarse en armonía con el derecho humano a la reparación integral **y la justicia restaurativa.**

La transición a un modelo de justicia restaurativa, centrada en la necesidad de priorizar la solución de los conflictos y el resarcimiento del daño sufrido, es un eje toral de la creación del sistema penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto

---

<sup>2</sup> Tesis 1a, CCLXXII/2015 (10a.) de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO.", Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 320.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE  
MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA PENAL NUM.** 150/2023-13-OP

**CAUSA PENAL NUM.** JC/564/2022.

**RECURSO:** Apelación.

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO.

y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.

Este énfasis en la justicia restaurativa dio lugar a la adopción de mecanismos alternativos de solución al conflicto penal, previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales en forma de acuerdo reparatorio y en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal con figuras como acuerdos, mediación, conciliación y la junta restaurativa.

El acuerdo reparatorio como medio alternativo de solución de controversia está regido conforme a las siguientes disposiciones:

**Artículo 186. Definición**

*Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.*

**Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios**

*Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:*

*I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;*

*II. Delitos culposos, o*

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.*

*No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.*

*Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.*

#### **Artículo 188. Procedencia**

*Los acuerdos reparatorios procederán desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. En el caso de que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio, el Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia.*

*En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.*

#### **Artículo 189. Oportunidad**

*Desde su primera intervención, el Ministerio Público o en su caso, el Juez de control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, **debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo.***



TOCA PENAL NUM. 150/2023-13-OP

CAUSA PENAL NUM. JC/564/2022.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE  
MORELOS.UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.**

*Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, la investigación o el proceso, según corresponda, continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.*

*La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.*

**El juez decretará la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.**

## Artículo 190. Trámite

**Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control a partir de la etapa de investigación complementaria y por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial. En este último supuesto, las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de control, dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia. Si el Juez de control determina como válidas las pretensiones de las partes, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y, en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes.**

**Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que**

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

***los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.***

De esta normativa se desprende que el acuerdo reparatorio es un medio de solución al conflicto porque establece la posibilidad de la conclusión del proceso mediante la celebración de un convenio entre las partes que, con la supervisión adecuada de las autoridades correspondientes, asegura la reparación del daño y le pone fin a la acción penal como si de una sentencia ejecutoriada se tratara.

La naturaleza de los acuerdos reparatorios se sustenta en ser un medio autocompositivo celebrado entre la víctima u ofendido y el imputado, cuyo fin es convenir la reparación de las consecuencias causadas por la comisión de un hecho considerado como delito, que tiene como efecto la extinción de la acción penal respecto de aquellos que afectan bienes jurídicos disponibles, de carácter patrimonial, que consisten en afectaciones menos graves o constituyen delitos culposos.

La prioridad de los acuerdos reparatorios no es declarar la responsabilidad penal del imputado y la imposición de una pena de prisión, sino dar por terminado el ejercicio de la acción penal a través de la respectiva reparación del daño causado por el



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA PENAL NUM.** 150/2023-13-OP

**CAUSA PENAL NUM.** JC/564/2022.

**RECURSO:** Apelación.

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO.

delito, lo que se acoge en mejor medida a la justicia restaurativa.

En este sentido, el someter la solución de la controversia a un mecanismo alternativo implica que el imputado se obliga a reparar el daño causado por la comisión del delito y se sustenta **en la lealtad de las partes para la solución efectiva del conflicto**, en delitos que por la especial naturaleza de los derechos que tutelan pueden ser renunciables.

La decisión de participar en un proceso restaurativo, a qué tipo de acuerdo va a llegar y algunas veces incluso la forma en la cual el proceso restaurativo será concluido, **son decisiones exclusivas de las partes**. Sin embargo, esto no puede llegar al extremo de considerarse un asunto privado y se explica la necesidad de la intervención del Estado, quien conserva un rol significativo al:

- a) Establecer el marco legal dentro del cual se desarrollan los procesos restaurativos.
- b) Decidir qué casos pueden ser encausados por esto.
- c) Supervisar la legalidad en los procesos.
- d) Velar por el cumplimiento de los acuerdos<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> *Contradicción de tesis 220/2016.*

Es posible apreciar que esta interpretación es acorde con los lineamientos que fueron establecidos por el legislador dentro de la naturaleza del acuerdo reparatorio como un medio de extinción de la acción penal a través de la voluntad de las partes, pues para su validez requieren de la asesoría y aprobación del Ministerio Público y de la o el Juez de Control, quien debe verificar que las obligaciones convenidas no resulten desproporcionadas y que fuera celebrado en condiciones de igualdad, sin intimidación, violencia o coacción, en línea con la pericia que le confiere su rol de juzgador en controversias similares.

De esta forma resulta evidente que para que los acuerdos reparatorios puedan cumplir con su finalidad como medio autocompositivo que dé fin al proceso penal en un paradigma de justicia restaurativa, estos deben respetar el estándar mínimo **de salvaguardar el derecho a la reparación integral de las víctimas u ofendidos del delito**, pues efectivamente el menoscabo de este derecho no resulta un elemento negociable o admisible bajo el paradigma actual de derechos humanos.

En este orden de ideas, lo que se estima renunciable en el esquema autocompositivo es el derecho de las partes a someterse un juicio penal tradicional con todas sus etapas, pero sin obviarse la reparación del daño a través de la aceptación de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA PENAL NUM.** 150/2023-13-OP

**CAUSA PENAL NUM.** JC/564/2022.

**RECURSO:** Apelación.

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO.

obligaciones proporcionales y acordes a la magnitud de la lesión y a las condiciones de las partes.

Bajo estas circunstancias, existe una clara responsabilidad de las autoridades involucradas en el procedimiento del mecanismo alternativo de asegurarse que las partes efectivamente encuentren una solución adecuada y proporcional del conflicto de acuerdo con sus posibilidades, las condiciones que rodean el hecho y a la reparación del daño, que lo suscriban con la información completa de sus efectos y sin violencia o intimidación alguna, lo que configura un presupuesto para estimar válidamente de que fue su voluntad la extinción de la acción penal.

Bajo el contexto citado, debe decirse que, como puede advertirse en los registros de audio y video que conforman la audiencia de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, comparecieron a esa audiencia, el Agente del Ministerio Público, el Asesor Jurídico Particular, el Apoderado Legal de la víctima, la defensa y los imputados, aperturandose la audiencia, debido a que todas las partes involucradas en el presente asunto habían llegado de manera libre a la decisión de celebrar un acuerdo reparatorio.

Como puede observarse en la grabación, el Juzgador tutelo los principios generales del sistema, pues dio oportunidad a la defensa de exponer las

propuestas que integrarían el acuerdo, y posterior a ello, le dio la voz al asesor jurídico, y al apoderado legal de la víctima quienes manifestaron su aprobación sobre lo propuesto por la defensa. Y además realizaron adiciones para perfeccionar el citado acuerdo, en beneficio de la víctima.

Una vez que las partes estuvieron de acuerdo en las cláusulas que integrarían el acuerdo, el Juez de Control, cumplió con su deber de explicar los alcances de esta salida alterna, así como verificó que los involucrados no estuvieran coaccionados para aprobar el acuerdo reparatorio propuesto.

En este caso, esta Alzada verifica que la aprobación de la salida alterna en estudio cumplió con todos y cada uno de los requisitos previstos por la ley, pues como lo refiere el artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el acuerdo era procedente, por ser el delito de la causa **de carácter patrimonial ejercido sin violencia**.

Además, al inicio de la audiencia se enunció por parte de la fiscalía que no existían antecedentes de que los imputados hayan celebrado anteriormente otros acuerdos reparatorios ni suspensiones condicionales al proceso. Lo que permitía el acceso a esta salida alterna.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE  
MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA PENAL NUM.** 150/2023-13-OP

**CAUSA PENAL NUM.** JC/564/2022.

**RECURSO:** Apelación.

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO.

De la misma manera, se encontraban en una etapa procesal en la que aun se puede tener acceso a esta forma anticipada de conclusión del ilícito.

Por su parte, y siendo uno de los actos mas importantes, el Juzgador verificó la libre decisión que las partes tenían para celebrar el acuerdo, y si bien es cierto a la audiencia no compareció de forma directa la víctima, también lo es que en su lugar acudió su apoderado legal, quien afirmó que había platicado con la víctima y **que ésta se encontraba de acuerdo con el desahogo de la salida alterna.**

De esta manera, tomando en cuenta que en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público expuso como dato de prueba la existencia de una escritura pública con número de identificación 3912, de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, ante la fe del notario público 114 del estado de Quintana Roo, Licenciado Arturo Román, en el que la víctima concedía en favor de **[No.11]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario\_[8]**, un poder **AMPLIO**, para decidir sobre lo concerniente a **todo** lo necesario, pero **LIMITADO**, a la presente denuncia. Por lo que esta Alzada considera que al ser el poder notarial un documento a través del cual se autoriza a una persona de su confianza para que, en su nombre y representación, realice diversas

cuestiones, por lo que atendiendo a que la víctima, no emitió un poder específico, si no como la fiscal lo refirió, **un poder amplió** con relación a la presente causa, esta autoridad considera que esta amplitud al no estar definida, evidentemente **no tenía restricciones**, al grado de que el mandatario o el representante legal tenía la facultad de decidir a nombre de la víctima.

Por lo que, atendiendo a que esta Autoridad es de buena fe, se considera que lo dicho por el señor **[No.12]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante Legal Abogado Patrono Mandatario\_[8]**, en la audiencia de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, era cierto, es decir, que la víctima directa no presentaba oposición para la salida alterna, al grado de que, como antes se dijo, se añadieron consideraciones a la propuesta de acuerdo que había establecido la defensa.

De esta manera, el voto aprobatorio del apoderado legal se considera como válido, por lo que se determina que, se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos asentados en la ley, para la procedencia del acuerdo reparatorio.

Máxime que, de acuerdo al relato de imputación, lo que se atribuye a los imputados, es **de lo que aquí interesa lo siguiente:**



TOCA PENAL NUM. 150/2023-13-OP

CAUSA PENAL NUM. JC/564/2022.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE  
MORELOS.UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*“Que desde que la víctima que adquirió el predio adquirió también la posesión, sin embargo se fue a vivir a Cancún Quintana Roo, que desde el 2016, dejó el inmueble bajo el cuidado del arquitecto*

*[No.13] ELIMINADO el nombre completo [1], dándole las llaves del inmueble pero en el año 2020 el arquitecto le dijo a la víctima que tenía problemas con los imputados, en virtud de que son sus vecinos colindantes, **ya que le obstaculizaban el inmueble** al arquitecto y a trabajadores y que aunado a esto, **habían edificado una casa de concreto y habían plantado árboles que habían puesto un enrejado y escalones**, lo que les impedía meter material comprado para mejorar inmueble de la víctima, que había discusiones por lo que el señor [No.14] ELIMINADO Nombre del Representante e Legal Abogado Patrono Mandatario [8] se comunicó vía telefónica con ustedes ya que son sus hermanos y les pidió una explicación, diciendo que eran los dueños del inmueble, y que tenían permiso de las autoridades, así las cosas el señor [No.15] ELIMINADO Nombre del Representante e Legal Abogado Patrono Mandatario [8] se trasladó al 18 de febrero de 2021. **Se constató que habían invadido la servidumbre**, ya que habían plantado árboles y edificaron construcción y enrejado, no tiene acceso para meter el material, ni resguardar el vehículo al interior de la propiedad **y se contrató el agua y la luz pero no se ha logrado instalar, con lo cual tenemos que desde el día 18 le han impedido el acceso por el bloqueo de la servidumbre de paso.**”*

Como puede observarse, el acto ilícito materia de imputación se centra específicamente en que los activos realizaron una construcción, una cerca y plantaron árboles en una servidumbre de paso que era propiedad conjunta tanto de imputados como de la víctima, y que por dicha acción impedían que la persona que cuidaba el inmueble de la pasivo, pudiera introducir material para mejorar la casa, y

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

tampoco podía ingresar un vehículo al interior del inmueble, lo que de manera evidente ocasionaba el impedimento y disfrute de esa parte de la propiedad, aun y cuando existía una escritura pública que respaldaba ese derecho.

Siendo esta la número 43, 299 volumen 969 pagina 43, signada ante el notario público 10 del estado de Morelos, en donde se precisan como medidas y colindancias de la servidumbre de paso al noroeste 3 metros, al noreste 29 metros, al sur este mide 3m y al sur oeste 29m. Con un total de 86 metros cuadrados.

Por tanto, atendiendo a los hechos atribuidos, es que se considera que la propuesta de acuerdo reparatorio consistente en:

1. El pago de la cantidad de \$170,000.00 (CIENTO SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N). La cual sería pagada en parcialidades, manifestando los imputados que a partir del día siguiente pagarían la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N) y que quedaría pendiente por cubrir la cantidad de \$120,000.00 (Ciento veinte mil pesos 00/100 M.N) los cuales serían pagados en 18 mensualidades, quedando distribuidos de la siguiente manera, 17 pagos por la cantidad de



TOCA PENAL NUM. 150/2023-13-OP

CAUSA PENAL NUM. JC/564/2022.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE  
MORELOS.UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 m.n) y un último pago de \$9,500.00 (nueve mil quinientos pesos 00/100 m.n) estableciendo que los citados pagos serán los días quince de cada mes, obligándose a realizar el primer pago el día quince de julio del año en curso, por lo que el último pago sería el día quince de diciembre del año dos mil veinticuatro, lo que se realizaría a la cuenta del apoderado legal la víctima con número

[No.16]\_ELIMINADO\_Número\_de\_cuenta\_bancaria\_[80] de la institución [No.17]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Asesor\_Jurídico\_Particular\_[10].

2. La obligación de los imputados a liberar de todo objeto u obstrucción la servidumbre de paso, en términos de lo que se encuentra ceñido en la escritura pública del inmueble, que obra en la carpeta de investigación que nos ocupa.
3. El comprometerse los imputados a no realizar ningún tipo de acción encaminada a impedir que la víctima tuviera el goce y disfrute a su inmueble a través de la servidumbre de paso.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

4. Que los imputados se comprometieran a realizar las gestiones pertinentes para que la víctima pudiera realizar la conclusión de las instalaciones de agua y luz para su domicilio.

Dicha propuesta se considera suficiente para resarcir en su totalidad el daño ocasionado al pasivo, en el entendido de que, como antes se dijo, el hecho materia de imputación, únicamente se centra en que los activos se apoderaron de la servidumbre de paso, y que impedían al cuidador de la casa de la víctima que este pudiera ingresar a través de ella, por lo que, el hecho de que los imputados se comprometan a desalojar lo construido en la citada parte del inmueble, ello es suficiente para advertir que la afectación denunciada será reparada, máxime que se le estaría otorgando en favor de la víctima una cantidad monetaria alta, por lo que, al comprometerse tanto el apoderado legal de la víctima como los imputados a tratarse con respeto, ello es suficiente para considerar la legalidad del acuerdo, en el entendido de que esta salida alterna se basa precisamente en un acuerdo de voluntades que de fin al hecho ilícito y sus consecuencias.

Siendo una de las características del acuerdo, la confianza que se le otorga a las partes de actuar con lealtad en estricto apego al compromiso aceptado.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA PENAL NUM.** 150/2023-13-OP

**CAUSA PENAL NUM.** JC/564/2022.

**RECURSO:** Apelación.

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Bajo esta óptica, se considera que el agravio expuesto por los imputados, es esencialmente **FUNDADO**, debido a que, tal y como lo refieren los recurrentes, el juzgador revocó el acuerdo reparatorio sin precisar ningún tipo de base legal que sustentara su determinación, ya que si bien es cierto el Juez refirió que esta Salida Alternativa era un acuerdo de voluntades, y que si uno no estaba de acuerdo era improcedente, también lo es que la audiencia aperturada el día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés se convocó única y exclusivamente para el **cumplimiento del primer pago por concepto de reparación del daño**, esto es así por que el acuerdo reparatorio ya se había debatido y ya se encontraba **aprobado**, desde un día antes, es decir el día quince de mayo de dos mil veintitrés.

Por lo que, al no establecerse ningún tipo de objeción durante la audiencia, y más aún, al no interponerse ningún tipo de recurso en contra de la resolución del Juez de Control en el que tuvo por aprobada la salida alternativa, es que se considera que dicha resolución se encuentra **firme**.

De esta manera, la única razón por la que se podría quitar la validez al citado acuerdo, y continuar con la secuela procesal, es en términos de lo que la

ley en cita establece en su numeral 189, **esto es por que los imputados incumplieran con lo pactado.**

Esto es así ya que la **concertación** del acuerdo no se interrumpió como erróneamente se refirió en audiencia, debido a que el Juez de Control emitió una resolución en el mismo día en que se solicitó, ordenando la procedencia del acuerdo.

Por dicha razón lo resuelto por el Juzgador se encontró indebidamente **fundado y motivado**, pues no existieron acciones por parte de los imputados que justificaran la revocación de la salida alterna.

Pues como lo refieren los imputados en su agravio, el procedimiento se agotó debido a la notoria procedencia del acuerdo reparatorio, cerciorándose el juez de control sobre la voluntariedad de las partes, así como la nula oposición de la representación social, y que el apoderado legal de la víctima aceptó la aplicación de salida alterna y reconoció estar actuando en favor de su representada.

De esta manera, se reitera que la única razón por la que se puede revocar el acuerdo reparatorio es por una causa atribuible directamente a los imputados, sin que exista en la norma algún punto específico en el que se establezca que si posterior a la aprobación del acuerdo, **la víctima se retracte de su decisión**, ello es suficiente para continuar con el



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE  
MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA PENAL NUM.** 150/2023-13-OP

**CAUSA PENAL NUM.** JC/564/2022.

**RECURSO:** Apelación.

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO.

proceso, por lo que, lo definido por el Juzgador para  
recovar el acuerdo fue una apreciación subjetiva no  
contemplada en la normatividad.

Además, no se pasa por alto que en la  
audiencia en la que se emitió la resolución apelada,  
el apoderado legal refirió que la víctima no se  
encontraba de acuerdo con la salida alterna, ya que  
las propuestas **no resarcían el daño**, porque a su  
criterio no resuelve el asunto de fondo, siendo esto  
contrario a la realidad, pues como antes se explicó de  
acuerdo al relato de imputación, la defensa sí abarco  
la totalidad de las cuestiones que pudieran realizarse  
para permitir que no se les impidiera el acceso al  
inmueble de la pasivo.

Y si bien, también se refirió “*que el problema iba  
a seguir vigente y que no se cumplía con lo que la  
víctima pretendía*”, esta afirmación es ambigua, pues  
la intención de las partes en el proceso penal no se  
encuentra sujeta a pensamientos personales, sino  
como el artículo 20 de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos lo establece, ello se  
encamina a que la víctima sea reparada del daño, y  
que el delito no quede impune, lo que en el presente  
caso se colma con las cláusulas que forman parte del  
acuerdo debidamente aprobado por el Juez de  
Control.

Además, el apoderado legal refirió que ya no querían la salida alterna ya que nada le garantizaba que los imputados no estacionaran su vehículo frente al inmueble, no obstante, a ello, dicha situación no forma parte de la imputación. Y además, parte del acuerdo se centró en que tanto imputados como víctima, o las personas que ocuparan el inmueble se **tratarían con respeto, y no se restringirían ni el acceso a su propiedad, ni tampoco los servicios que este inmueble requería**, de ahí, que no sea suficiente el argumento para revocar una determinación que ha quedado firme.

Decisión que no causa afectación a los derechos de la víctima, debido a que el propósito de la salida alterna es precisamente con el fin de que sus derechos sean restaurados, y en el caso de que los imputados no cumplieran con el pago de la reparación del daño, o en su caso, que volvieran a cometer acciones encaminadas a impedir el acceso al inmueble o que entorpecieran el libre tránsito a través de la servidumbre de paso, esa simple acción acreditaría lo expuesto por el artículo 189 del Código Nacional de Procedimientos penales que de forma textual establece:

*Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, la investigación o el proceso, según corresponda, continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE  
MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA PENAL NUM. 150/2023-13-OP**

**CAUSA PENAL NUM. JC/564/2022.**

**RECURSO:** Apelación.

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Por todo lo anterior, es que esta Alzada considera que la oposición a la continuación del acuerdo reparatorio, fue **INFUNDADA**, por haber sido aprobada en audiencia diversa y no existir razón alguna atribuible a los imputados para **revocar**, la salida alterna en estudio.

**VII. DECISIÓN.** En ese sentido, al resultar **fundado** el agravio referido por los imputados lo procedente es **REVOCAR** la resolución de **fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés** en la que se decretó la **revocación del acuerdo reparatorio**, dictada por el **Juez Especializado en Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos**, dentro de la carpeta técnica **JC/564/2022** y en su caso emitir una nueva resolución bajo los siguientes términos:

*De acuerdo a los argumentos expuestos por las partes, en especial el apoderado legal de la víctima, se considera **INFUNDADA** la solicitud de revocación de la salida alterna consistente en acuerdo reparatorio. Por dicha razón se declara **improcedente la misma.***

Consecuentemente, se **instruye** al Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en Atlacholoaya, Morelos, titular de la carpeta administrativa **JC/564/2022**, para que aperture una audiencia en la que se realice el primer pago de la reparación del daño de acuerdo al plan

previamente aprobado, debiendo actualizar cuando se realizaran los diversos pagos que quedarán pendientes sin soslayar que esta determinación no inhibe el derecho de la víctima para solicitar una audiencia de revocación de la salida, en caso de que los imputados incumplan con alguna de las obligaciones acordadas para la procedencia del acuerdo.

Por las consideraciones expuestas y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 461, 467 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esta Sala; es de resolver; y,

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo de la presente resolución, se **REVOCA** la resolución de fecha **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés** en la que se decretó **dejar sin efecto el acuerdo reparatorio**, dictada por el **Juez Especializado en Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos**, dentro de la carpeta técnica **JC/564/2022**, ante lo fundado de los agravios expuestos por los imputados. En los términos precisados en el contenido de la presente resolución.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE  
MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA PENAL NUM.** 150/2023-13-OP

**CAUSA PENAL NUM.** JC/564/2022.

**RECURSO:** Apelación.

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo establecido en el artículo **82** del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan debidamente notificados de la presente resolución los comparecientes.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento de esta determinación al Juez Especializado de Control, para los efectos legales previamente descritos.

**CUARTO.-** Engróse la presente a los autos del toca penal en que se actúa, y en su momento archívese como asunto concluido.

**A S Í,** por unanimidad de votos los resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados Integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **JAIME CASTERA MORENO**, Integrante y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y ponente en el presente asunto.

FHD/JCLJ/ACG.

## **FUNDAMENTACION LEGAL**

### **No.1**

**ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_se  
ntenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con  
los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo  
párrafo de la Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3  
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública  
del Estado de Morelos en relación con los  
ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de  
Protección de Datos Personales en Posesión de  
Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

### **No.2**

**ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_se  
ntenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con  
los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo  
párrafo de la Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3  
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública  
del Estado de Morelos en relación con los  
ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE  
MORELOS.

TOCA PENAL NUM. 150/2023-13-OP

CAUSA PENAL NUM. JC/564/2022.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

## Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.3

**ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.4

**ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.5**

**ELIMINADO\_Número\_de\_cuenta\_bancaria en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.6**

**ELIMINADO\_Nombre\_del\_Asesor\_Jurídico\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE  
MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL NUM. 150/2023-13-OP

CAUSA PENAL NUM. JC/564/2022.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.7**

**ELIMINADO\_Nombre\_del\_Asesor\_Jurídico\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.8 ELIMINADO\_Cédula\_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de**

**la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.9**

**ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.10 ELIMINADO\_Cédula\_Profesional**

**en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE  
MORELOS.

TOCA PENAL NUM. 150/2023-13-OP

CAUSA PENAL NUM. JC/564/2022.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

## Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.11

**ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_**  
**Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es)**  
**Por ser un dato identificativo de conformidad con**  
**los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo**  
**parrafo de la Constitución Política de los Estados**  
**Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución**  
**Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3**  
**fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de**  
**Transparencia y Acceso a la Información Pública**  
**del Estado de Morelos en relación con los**  
**ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de**  
**Protección de Datos Personales en Posesión de**  
**Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

### No.12

**ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_**  
**Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es)**  
**Por ser un dato identificativo de conformidad con**  
**los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo**  
**parrafo de la Constitución Política de los Estados**  
**Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución**  
**Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3**  
**fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de**  
**Transparencia y Acceso a la Información Pública**  
**del Estado de Morelos en relación con los**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.14**

**ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE  
MORELOS.

TOCA PENAL NUM. 150/2023-13-OP

CAUSA PENAL NUM. JC/564/2022.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

## Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.15

**ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_**  
**Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es)**  
Por ser un dato identificativo de conformidad con  
los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo  
párrafo de la Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3  
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública  
del Estado de Morelos en relación con los  
ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de  
Protección de Datos Personales en Posesión de  
Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.16

**ELIMINADO\_Número\_de\_cuenta\_bancaria en 1**  
**renglon(es)** Por ser un dato Patrimonial de  
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción  
II 16 segundo párrafo de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de  
la Constitución Política del Estado Libre y  
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción  
VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado de Morelos en  
relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.17**

**ELIMINADO\_Nombre\_del\_Asesor\_Jurídico\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**